

Artículo científico

El principio limitador de mínima intervención del Derecho Penal y el poder punitivo del Estado ecuatoriano

The limiting principle of minimum intervention of Criminal Law and the punitive power of the ecuadorian State

Christian Xavier Del Pozo Carrasco^a

^a Abogado. Magister en Derecho Penal y Criminología. Fiscalía General del Estado. Asistente de la Fiscalía Especializada en Delitos Flagrantes del Cantón Quito. Correo electrónico: crisdelp_21@hotmail.com Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7771-9561>

Entregado: 15 de agosto de 2022

Aprobado: 28 de noviembre de 2022

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación fue analizar el principio de mínima intervención penal, mismo que se fundamenta en que el Derecho Penal solamente intervendrá cuando los demás sectores del ordenamiento jurídico fracasan, por ello se considera al derecho penal de última ratio, el uso adecuado y una efectiva interpretación sobre el principio de mínima intervención penal puede evitar que el Estado Ecuatoriano entre en gastos estatales, es uno de los principios que se constituye como un mecanismo de defensa ante el poder represivo del Estado ecuatoriano, únicamente se debe activar el poder punitivo del Estado, con la aplicación de las normas penales, cuando las circunstancias del caso así lo ameritan sin que está signifique un exceso. Para el desarrollo de la investigación fueron empleados los siguientes métodos: histórico-lógico, aplicado a la definición de los conceptos y variables fundamentales, análisis jurídico-comparado aplicado a disposiciones jurídicas ecuatorianas, extranjeras e internacionales y como técnica de investigación científica se utilizó la entrevista. Como resultado se determinó que el principio de mínima intervención penal no es aplicado de acorde a sus finalidades, que es aplacar el poder punitivo del Estado y aplicar los mecanismos alternativos a la solución de conflictos. Se concluyó que este principio puede ser aplicado en delitos con una penalidad de hasta diez años, con excepción de los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Palabras clave: Principio de mínima intervención, poder punitivo, Derecho Penal, última ratio, solución de conflictos.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the principle of minimal criminal intervention, which is based on the fact that Criminal Law will only intervene when the other sectors of the legal system fail, for this reason criminal law is considered the last resort, the proper use and An effective interpretation of the principle of minimal criminal intervention can prevent the Ecuadorian State from entering into state expenses, it is one of the principles that is constituted as a defense mechanism against the repressive power of the Ecuadorian State, only the punitive power of the State should be activated. State, with the application of criminal regulations, when the circumstances of the case warrant it without this meaning an excess. For the development of the research, the following methods were used: historical-logical, applied to the definition of the fundamental concepts and variables, legal-comparative analysis applied to Ecuadorian, foreign and international legal provisions and the interview was used as a scientific research technique. . As a result, it was determined that the principle of minimal criminal intervention is not applied according to its purposes, which is to appease the punitive power of the State and apply alternative mechanisms to conflict resolution. It was concluded that this principle can be applied in crimes with a penalty of up to ten years, with the exception of crimes of kidnapping, crimes against sexual and reproductive integrity and in the case of crimes of sexual violence against women or members of the family nucleus.

Keywords: Principle of minimal intervention, punitive power, Criminal Law, last ratio, conflict resolution

INTRODUCCIÓN

Para entrar analizar el principio de mínima intervención penal es necesario entender a qué se refiere el poder punitivo estatal, según Creus, (2009) “es entendido como aquella facultad de todo Estado capaz de castigar mediante actos propios de carácter penal y que las mismas resultan necesarias para salvaguardar el orden dentro de una determinada sociedad”. (p. 5), pero dentro de un Estado de Derechos este poder represivo se encuentra limitado por derechos, garantías y principios, entre estos el principio de mínima intervención penal que determina que el derecho penal no será la regla general para la solución de los conflictos, si no que se aplicaran los demás mecanismos alternativos que de igual forma solucionan los litigios.

El principio de intervención mínima del derecho penal quiere decir que, por un lado que las sanciones penales se han de restringir a lo preciso, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia ante ilícitos más leves, dado el carácter fragmentario del derecho penal y, por otro lado, implica que el derecho penal debe utilizarse solamente cuando no

haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección menos gravoso que la pena y sin que la protección penal deba referirse a todos los ataques que se cometan contra un bien jurídico. (Comorera, 2021).

Siguiendo este orden de ideas, Araujo, (2020), sobre el principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana, manifiesta:

Es de imperiosa necesidad contar con los argumentos y directrices que permitan la comprensión, desarrollo y correcta aplicación del principio de mínima intervención penal, dentro de los deberes y atribuciones de la Fiscalía General del Estado, traducidos en la tarea de representación de la sociedad, a través de la investigación y posterior acusación de las acciones u omisiones consideradas como delito de acción pública. (p. 31).

El principio de mínima intervención del derecho penal establece los mecanismos alternativos que se pueden utilizar en la solución de delitos menores que se presentan en la sociedad; además, es una garantía frente al poder punitivo del Estado, evitando el inicio de un proceso penal y colaborando con el ahorro del presupuesto del Estado y lo más importante que los implicados pierdan su libertad con penas que pueden evitarse gracias a la aplicación de este principio (Nuñez, 2017), el problema de investigación radica en la inadecuada aplicación del principio de mínima intervención penal en el sistema judicial ecuatoriano, lo que con lleva a una demora innecesaria y el colapso del sistema, en vista de que solo aborda conductas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta cinco años, tratándose de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pudiéndose ampliar este margen para delitos con una pena mayor de hasta diez años, que doctrinariamente podrían ser abordados por este principio.

De acuerdo con el criterio de Guerrero y Morocho, (2022) señalan que:

En el Ecuador el principio de mínima intervención se ha convertido en un instrumento clave dentro de infracciones menores que se presentan en las diferentes Unidades Judiciales, evitando entrar en procesos penales; este principio establece un dos significados: en primer lugar, implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los delitos más leves, es decir, el derecho penal, una vez admitida su necesidad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.(p. 961).

La capacidad de solución de conflictos de este principio es determinante y muy favorable para la ciudadanía y el mismo Estado, a pesar de esto el principio de mínima intervención no ha sido asimilado aún por los operadores de justicia, en este sentido, no existe proporcionalidad de la pena por el delito o infracción cometida, se aplica exclusivamente un sentido doctrinado en la justicia que vulnera el derecho de los procesados. Sin embargo, los llamados a dar cumplimiento a este principio no lo hacen de una manera adecuada, en este sentido, se evidencia un problema de carácter social al vulnerar los derechos ciudadanos por la pérdida de su libertad, se evidencia poca celeridad procesal, afectación en la economía procesal, un compendio de factores que podrían ser evitados con la utilización adecuada del principio de mínima intervención penal (Nuñez, 2017).

De acuerdo con Goicochea y Córdova, (2019), los principios más resaltantes de la función estatal para la regulación de normas penales, se encuentran el principio de legalidad, lesividad y mínima intervención del derecho penal. Los tres principios buscan que las reglas estén previamente establecidas y se haya delimitado cual es el interés de la colectividad que se está vulnerando, y como se menciona, establecer como último mecanismo la tipificación de un hecho como delito, sin dejar de pensar tampoco, en si la pena a imponer como consecuencia de la comisión de hecho típico, resulta ser razonable y no atenta contra otros intereses que deben sobreponerse a la idea de imponer una sanción penal.

Este principio se caracteriza por ser un mecanismo garantista de derechos, tanto para la misma víctima e infractor por el hecho que se buscara otros mecanismos alternativos para dar por terminado el conflicto. Las Características del Principio de Mínima Intervención Penal según Rodríguez, (2013) señala:

Fragmentariedad: consiste en la obligación del mismo Estado como ente regular y administrador, limitar la utilización de su poder ante las acciones u omisiones que se encuentren fuera del contexto legal manteniendo un equilibrio en las relaciones sociales priorizando la paz para todos los conciudadanos.

Subsidiariedad: se entiende por tal la característica que tiene el derecho penal, en cuanto sólo es posible que éste intervenga en la libertad de actuar que tienen los coasociados del Estado, cuando se han agotado todos los mecanismos aptos e idóneos para conjurar la lesividad que se produce con una conducta a determinado bien jurídico. Por lo tanto, no es legítimo que se utilice el derecho penal en primera

instancia, pues siempre el legislador debe auscultar sobre la aplicación de los demás mecanismos disuasorios de la conducta por reprimir.

Proporcionalidad: es proporcional por cuanto debe existir una consonancia entre el bien jurídico por proteger y la suspensión impuesta al derecho fundamental de la libertad, así como la limitación o condicionamiento al goce de otros derechos fundamentales. En todo caso, la medida adoptada por intermedio del derecho penal debe ser la menos gravosa posible. (p. 28).

En el artículo 195 de la Constitución de la República y artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, exige que la Fiscalía actúe sujeta al principio de intervención mínima del derecho penal que se compone del carácter fragmentario y subsidiario, es decir, es el último recurso para utilizar a falta de otros menos lesivos y pierde su razón de ser cuando para proteger a la sociedad puede conseguirse por otros medios.

El Artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador instituye lo siguiente:

Faculta a la Fiscalía General del Estado a dirigir las investigaciones pre procesales y procesales, de oficio o a petición de las partes, siempre y cuando se tenga en cuenta los principios de oportunidad y de mínima intervención penal. (Constitucion de la República del Ecuador 2008, 2020)

Claramente este principio en primer lugar lo conoce y maneja el fiscal al momento de conocer una noticia criminis, pues es ahí el momento oportuno para aplicar el mismo y garantizar los derechos de los ciudadanos. Artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal se determina que toda intervención en el ámbito penal debe ser aplicada cuando sea fundamental su aplicación ya que es el último medio que se debe utilizar cuando uno de los mecanismos extrapenales no sean los adecuados para sancionar una conducta (Codigo Organico Integral Penal , 2020).

El principio de minima intervencion penal surge en la Constitucion y el COIP como uno de los mecanismo de proteccion a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal, con esta idea concuerda Monroy, (2016) quien afirma que:

El principio de intervención mínima postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, ello supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social, es decir, que el derecho penal debe tener un carácter de ultima ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos. (p. 26)

Este principio tiene el objetivo principal de limitar el poder Estatal, se activa a través de la aplicación de las normas penales y cuando las circunstancias del caso así lo ameriten sin que esto signifique un exceso en la absolucón. El principio de mínima intervencón del derecho penal, cumple dos funciones: la primera que es establecer mediante un análisis objetivo, si una conducta específica puede ser considerada como delito y no existen otros mecanismos menos gravosos para poder acudir a realizar alguna pretensón en particular; y, la segunda que es verificar si la pena a imponer es necesaria y proporcional al hecho en específico, haciendo un análisis de diversas circunstancias que pudieran encontrarse en el sujeto y en el hecho en concreto. En este sentido Núñez, (2017) señala que:

La aplicabilidad y la importancia del Principio de Mínima Intervencón Penal como norma ética en la constitucón ecuatoriana desde su entrada en vigor en el año 2008. Mediante un análisis teórico-práctico se determina la trascendencia de su aplicacón en los procesos judiciales. (p. 1).

Es importante que este principio sea aplicado de forma obligatoria por los operadores de justicia y establecer una solucón rápida a los conflictos que no han generado algùn tipo de daño grave y no sería necesario iniciar un proceso penal. Limaico, (2016) define que:

El principio de mínima intervencón constituye el antecedente básico de las salidas alternativas al conflicto penal o de las formas de terminacón anticipada del juicio ordinario; estos mecanismos especiales brindan una solucón ágil oportuna y de calidad a los usuarios de la administracón de justicia, en forma legal y transparente. (p. 6)

Este principio hace efectivo la proteccón de los derechos constitucionales, por lo que la ley penal debería ampliar la manera en la cual se debe aplicar este principio y así la carga laboral en las unidades judiciales serían mínimas, es decir que el mismo Estado, a través de su poder legislativo debe emitir una guía en la que conste la aplicacón adecuada de este principio que es trascendental.

Según Galarza, (2017) afirma:

La mínima intervencón penal insta a que el poder sancionador del Estado solamente hará uso del sistema penal en los casos que se de manera directa afecten a los bienes jurídicos de los individuos, en los casos menos rigurosos se debe hacer uso de otras vías alternativas que solucionarán los conflictos existentes, para aplicar

este principio se debe hacer un análisis de la gravedad de los hechos y el peligro que pueda ocasionar un determinado individuo. (p. 2)

La aplicación de este principio debe ser exacta y lógica, pues es un mecanismo que se utiliza para evitar que se llegue a instancias menores, por lo cual para su aplicación se debe analizar exhaustivamente el supuesto hecho cometido y si este no atentó directamente a los derechos fundamentales de los ciudadanos. De acuerdo con Martos, (1987) señala que:

El principio de intervención penal mínima menciona que constituye no sólo un límite importante al ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal Democrático. (p. 4).

Para Carlos Blanco citado por Villegas nos menciona que el “Derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos” (2009, pág. 5). Con estas definiciones podemos evidenciar que el principio de mínima intervención penal cumple la función de intervenir y de ser proporcional en los delitos que no tienen incidencia en alterar el orden social de los ciudadanos.

Con todos los criterios expuestos se puede determinar que el principio de mínima intervención penal minimiza del poder del Estado y su función primordial es tutelar derechos de las partes que se encuentran en un conflicto penal, además toman en consideración que este principio arbitra conflictos en los que no existe mayor gravedad.

El propósito de la investigación es determinar el alcance del principio limitador de mínima intervención frente al poder punitivo del Estado ecuatoriano y como este principio puede ser aplicado en los demás tipos penales que contengan una sanción de hasta diez años; siempre que no sean delitos que no afecten a la integridad sexual, vida y otros que por su gravedad necesariamente deben ser tramitados en la vía penal de acorde a los procedimientos establecidos.

MÉTODO

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo en vista que permitió recabar datos de forma directa con los personajes que conocen del tema investigado, según González citado por Portilla, Rojas y Hernández, (2015) “la investigación cualitativa tiene como propósito la construcción de conocimiento sobre la realidad social, a partir de las condiciones particulares y la perspectiva de quienes la originan y la viven”. (p. 91), en la presente investigación mediante la aplicación de la técnica de la entrevista se acude a los agentes fiscales con el fin de recopilar datos reales.

El método histórico-lógico permitió identificar los hechos del pasado con el fin de establecer el origen y evolución del Principio de Mínima Intervención Penal en el Ecuador, su vigencia a partir del 2008 en la Constitución de la República del Ecuador y los cambios que se presentan en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 2014, como se muestra en la Tabla 1 del apartado de los resultados.

Por otra parte, el método analítico que se aplica para analizar y definir conceptos y variables fundamentales de la investigación, relacionadas con el tema para determinar sus características y posibles interrelaciones.

Se tomó como población de estudio a los Agentes Fiscales, quienes a diario son los encargados de aplicar el principio de mínima intervención penal de acuerdo a lo previsto en el COIP. La muestra en la que se aplicó la guía de entrevista es a dos Agentes Fiscales de la ciudad de San Miguel, provincia de Bolívar, para determinar las tesis básicas de los estudios consultados sobre el tema.

Finalmente, el método jurídico-comparado se aplica a disposiciones jurídicas ecuatorianas, extranjeras e internacionales. Se analizaron y contrastaron realidades legales de Ecuador, México y El Salvador respecto al principio de mínima intervención en el sistema judicial.

Como técnica de investigación se utilizó la entrevista, la misma que estuvo dirigida a 2 Fiscales de la ciudad de San Miguel, provincia de Bolívar, para determinar las tesis básicas de los estudios consultados sobre el tema, usando una guía para entrevistas.

RESULTADOS

Tabla 1. Evolución histórica del principio de mínima intervención

AÑO	FUENTE	VERIFICACION
2008	Constitución de la República del Ecuador	Faculta a la Fiscalía General del Estado a dirigir las investigaciones pre procesales y procesales, de oficio o a petición de las partes, siempre y cuando se tenga en cuenta los principios procesales alternativos a la solución de conflictos.
2014	Código Orgánico Integral Penal	El principio básico de la mínima intervención penal es resguardar los derechos de individuos frente al poder del Estado.
2019	Principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad	El poder punitivo del Estado o también llamado "Ius Puniendi" del Estado, es entendido como aquella facultad de todo Estado capaz de castigar mediante actos propios de carácter penal

Fuente: Aplicación del principio de mínima intervención.

Elaborado por: Christian Del Pozo.

Tabla 2. Análisis de disposiciones nacionales y extranjeras sobre el principio de mínima intervención.

DISPOSICIONES		
Ecuador	México	El Salvador

<p>En el artículo 195 de la Constitución de la República y artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, exige que la Fiscalía actúe sujeta al principio de intervención mínima del derecho penal que se compone del carácter fragmentario y subsidiario, es decir, es el último recurso para utilizar a falta de otros menos lesivos y pierde su razón de ser cuando para proteger a la sociedad puede conseguirse por otros medios.</p>	<p>La mínima intervención, en el área penal radica en que se aplicará como ultimo mecanismo contra el poder del Estado.</p>	<p>El Estado salvadoreño es democrático y republicano conforme al artículo 86 Cn— impere el principio de mínima intervención, en aquella zona del ejercicio del poder estatal, en la cual es más profunda la restricción de los derechos y libertades de los gobernados, es decir en los ámbitos del derecho penal.</p>
--	---	---

<p>Esta investigación con México apporto lo siguiente:</p>	<p>En conclusión, la legislación mexicana y ecuatoriana son semejantes al aplicar este principio.</p>
--	---

<p>Esta investigación con El Salvador apporto lo siguiente:</p>	<p>En este Estado el principio limita el poder estatal lo que tiene relevancia con nuestra legislación, pero es más enfática en manifestar a quienes va dirigido esta aplicación.</p>
---	---

Fuente: Aplicación del principio de mínima intervención.
Elaborado por: Christian Del Pozo.

Tabla 3. Guía de entrevista y respuestas.

¿En qué delitos cree Usted que se puede aplicar el principio de mínima intervención penal?

Fiscal 1.- Se aplica en todos los delitos que no se encuentran comprendidos dentro del artículo 412 del Código Orgánico Integral Penal,

Fiscal 2.- En los delitos que se debe aplicar el principio de mínima intervención penal son los delitos de hurto y robo no agravado, dependiendo de la cuantía que no supere dos salarios básicos unificados.

¿Considera factible la aplicación del principio de mínima intervención penal en delitos mayores a 5 años?

Fiscal 1.- Es posible aplicar este principio, sin excepción cuando amerite el caso, pues todos los delitos deberían tener el mismo tratamiento.

Fiscal 2.- No considero que sea conveniente la aplicación del principio de mínima intervención penal.

¿En qué delitos con pena privativa de libertad de hasta 10 años establecidos en el Código Orgánico Integral Penal pueden ser considerados para la aplicación del principio de mínima intervención penal?

Fiscal 1.- Si se puede aplicar dependiendo el tipo penal ponderando la lógica jurídica de necesidad por lo tanto solo podría aplicarse en los casos en las que alternativa menos grave no baste.

Fiscal 2.- Se puede aplicar el principio de mínima intervención penal en el procedimiento abreviado conforme lo instituye el artículo 635 Código Orgánico Integral Penal donde se puede sancionar en delitos de hasta diez años, con excepción en los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Fuente: Aplicación del principio de mínima intervención.
Elaborado por: Christian Del Pozo.

DISCUSIÓN

El principio de mínima intervención penal es de rango constitucional, por cuanto se encuentra determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República y artículo 3 del

Código Orgánico Integral Penal, se exige que la Fiscalía actúe sujeta al principio de intervención mínima del derecho penal que se compone del carácter fragmentario y subsidiario, es decir, es el último recurso para utilizar a falta de otros menos lesivos y pierde su razón de ser cuando para proteger a la sociedad puede conseguirse por otros medios. Este principio contiene características esenciales que ayudan a la aplicación del mismo, el carácter subsidiario en el sentido que oriente al Estado en busca de una convivencia integral y la fragmentariedad que limita la sanción en acciones menos rigurosas por lo cual la aplicación del derecho penal será aplicada en acciones que constituyan un daño o peligro inminente.

Según Chacón, (2022) el Derecho Penal solo debe intervenir en hechos de cierta gravedad y no en todas las conductas de baja significancia este principio debe aplicarse con la finalidad de orientarse a lograr la armonía y bienestar, de ahí que tranquilamente este principio puede ser aplicado en los conflictos de índole familiar que no afecten la integridad física con la finalidad de alcanzar una reparación integral expedita y el infractor pueda tomar conciencia del hecho cometido.

El análisis documental realizado sobre este principio denominado mínima intervención penal ha demostrado que es un mecanismo de defensa frente al poder estatal sancionador, tutela nuestros derechos y se manifiesta que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes, siempre que existan otros medios diferentes al derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Es la exigencia de economía social que debe haber en el Estado, a través de la cual se busca el mayor bien social con el menor costo, nuestra ley penal implementa este principio para la solución rápida de los problemas sociales producidos o que puedan producirse, concediendo así una salida alterna a la vía judicial penal que muchas veces resulta dilatoria.

De las entrevistas realizadas se identifica que para el sistema judicial es de gran utilidad hacer uso de este principio al tratar conflictos que en derecho tengan una sanción establecida en el Código Orgánico Integral Penal. Estos podrán ser derivados a otras vías en las cuales exista una solución más pacífica y justa, así mismo, no todos los delitos podrán ser tomados en consideración para acogerse a la aplicación del mismo, con excepción de los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

De la investigación histórico lógico se identificó que el principio de mínima intervención penal se incluye en la Constitución de 2008, como un nuevo principio que busca otorgar soluciones alternativas a los conflictos penales limitando la aplicación del poder punitivo del Estado ecuatoriano. En el artículo 195 de la Constitución de la República y artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, se exige que la Fiscalía actúe sujeta al principio de intervención mínima del derecho penal que se compone del carácter fragmentario y subsidiario, es decir, es el último recurso para utilizar a falta de otros menos lesivos y pierde su razón de ser cuando para proteger a la sociedad puede conseguirse por otros medios.

CONCLUSIONES

El principio de mínima intervención penal se extrae de los caracteres de subsidiariedad o ultima ratio y fragmentariedad del Derecho Penal que representan una garantía de limitación del poder punitivo del Estado ecuatoriano justificando esa intervención estatal sólo cuando resulte necesaria para el mantenimiento de su organización política en un sistema democrático.

El principio de mínima intervención puede ser aplicado en delitos con una penalidad de hasta diez años, a excepción en los delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate de delitos de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza la aplicación del principio de mínima intervención penal y faculta a la Fiscalía General del Estado como órgano encargado de la prosecución de la acción penal pública de aplicar en hechos delictivos que por su accionar no necesitan del aparataje del Estado para ser solucionados.

La aplicación del principio de mínima intervención conlleva a que el Estado no incurra en gastos innecesarios tratando de sancionar conductas que por su índole no son graves y de forma directa pueden ser solucionadas por otros medios alternativos como, la conciliación, de manera que al aplicar este principio la carga procesal de la Fiscalía bajara y así solo podría ocuparse en solucionar causas que necesariamente por su magnitud y conmoción social necesitan ser atendidas.

REFERENCIAS

- Araujo, P. (2020). El principio de mínima intervención penal en la legislación ecuatoriana vigente. *Trilogía de material de estudio de la Escuela de Fiscales y Funcionarios de la Fiscalía General del Estado*, 31-36. Obtenido de <http://www.araujoasociados.net/index.php/articulos/93-derecho-penal-minimo-y-garantista>
- Chacón, I. (2022). Efecto jurídico de la intervención del Derecho Penal en delitos leves por violencia familiar en el distrito de Santa 2018 – 2019. *Revista CIENCIA Y TECNOLOGÍA*, 18(1), 155 -163. doi: 10.17268/rev.cyt.2022.01.10
- Codigo Orgánico Integral Penal . (2020). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Quito : Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Comorera, J. (2021). ¿A Quién Se Dirige El Principio De Intervención Mínima Del Derecho Penal? *Revista Seriada* .
- Constitucion de la República del Ecuador 2008. (2020). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Quito , Ecuador : lexis .
- Creus, C. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires : Astrea . Obtenido de https://www.academia.edu/33191444/Creus_Carlos_Derecho_Penal_Parte_Especial_Tomo_I
- Galarza, J. (S.F de Febrero de 2017). *DSpace Universidad Indoamerica*. Obtenido de DSpace Universidad Indoamerica: <http://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/246>
- Goicochea, C., & Córdova, C. (2019). El principio de mínima intervención del derecho penal frente a los delitos de violación sexual de menor de edad. *IUS Revista de Investigacion de la Facultad de Derecho*, 8(2), 45-55. Obtenido de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/273/715>

- Guerrero, L., & Morocho, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 955-973. doi:10.23857/pc.v7i1.3628
- Limaico, M. (S.F de 03 de 2016). *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de Repositorio Institucional Uniandes: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3296>
- Martos, J. (S.F de S.F de 1987). *Depósito de Investigación*. Obtenido de Universidad de Sevilla: <https://idus.us.es/handle/11441/72110>
- Monroy, Á. (2016). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, 26-31.
- Núñez, R. (S.F de S.F de 2017). *Universidad Central del Ecuador, Repositorio Digital* . Obtenido de Universidad Central del Ecuador, Repositorio Digital : <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/11843>
- Portilla, M., Rojas, A., & Hernández, I. (2015). INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: UNA REFLEXIÓN DESDE LA EDUCACIÓN COMO HECHO SOCIAL. *Universitaria*, 3(2), 86-100.
- Rodríguez, Á. A. (S/N de S/N de 2013). *Derecho y Realidad*. Obtenido de Derecho y Realidad: [file:///C:/Users/User/Documents/ARTICULO%20CIENTIFICO%20UNIANDDES/xxxx4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20\(1\)%20\[Unlocked%20by%20www.freemypdf.com\].pdf](file:///C:/Users/User/Documents/ARTICULO%20CIENTIFICO%20UNIANDDES/xxxx4827-Texto%20del%20art%C3%ADculo-10891-1-10-20160707%20(1)%20[Unlocked%20by%20www.freemypdf.com].pdf)
- Villegas, J. (2009). ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA? *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 5. Obtenido de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num23/Principio.pdf